

Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2020, 00772/INFOEM/IP/RR/2020 y 00893/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, mediante el cual requirió en cada una de ellas, lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
01308/TLALNEPA/IP/2019	<i>“El pasado 06 de diciembre de 2019, el presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz rindió su primer informe de gobierno, en el que indicó que en las jornadas médicas fueron atendidas 6 mil 144 mujeres, a ese respecto solicitado</i>

	<i>me proporcione el listado con los nombres de las personas que fueron beneficiadas”</i>
01309/TLALNEPA/IP/2019	<i>“Solicitado el listado de personas que fueron beneficiadas con: andaderas, sillas de ruedas, bastones, lentes y aparatos auditivos, conforme a lo señalado el pasado 06 de diciembre de 2019, por el presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz en su primer informe de gobierno.”</i>
01311/TLALNEPA/IP/2019	<i>“Solicitado el listado de familiares beneficiados con el programa apoyo alimentario, reportado por el presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz en su primer informe de gobierno”</i>

“MODALIDAD DE ENTREGA DE LAS SOLICITUDES:

A través del SAIMEX”

II. Prórroga.

Con fecha veinte de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01308/TLALNEPA/IP/2019**, en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se solicita mediante acuerdo número 02/CT/02-EXT/2020 de la Segunda Sesión Extraordinaria que se llevó a cabo el 20 de enero del presente, se confirma la ampliación del plazo por 7 días hábiles adicionales para la solicitud 01308/TLALNEPA/IP/2019.

...”

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo correspondiente por el que se autorizó la prórroga, por lo que se le INSTA para que en futuras ocasiones se abstenga de ampliar plazos de respuesta, sin adjuntar el respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinte y veintiocho de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD:	DOCUMENTADOS QUE DAN RESPUESTA:
01311/TLALN EPA/IP/2019	<p>SAIMEX 01311.zip: Fichero comprimido que contiene cuatro archivos en formato “pdf”, mismos que se describen a continuación:</p> <p>2 RESP_BIENESTAR.PDF: Archivo que contiene 46 fojas en donde se puede apreciar el padrón del <u>Programa de Apoyo Alimentario 2019</u>, en el cual, se observan los <u>nombres completos de un total de mil personas</u> y se testan los datos confidenciales como el CURP y el Domicilio.</p> <p>ACTA 17.PDF: Archivo que contiene diecinueve fojas en donde se observa el <u>Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, <u>mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo de la presente solicitud</u>.</p>

	<p>acta.PDF: Archivo que contiene catorce fojas en donde se observa el <u>Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se solicitó clasificar parcialmente información referente a los Padrones de Beneficiarios de diversos Programas Alimentario, Apoyo, Educativo, Salud Visual y Ortopédico.</p> <p>RESP DE BIENESTAR.PDF: Oficio emitido por el Director de Bienestar, mediante el cual se informó que se anexa <u>el listado del Padrón de Beneficiarios que fueron acreedores al Programa de Apoyo Alimentario</u>, asimismo, manifestó que se testó la clasificación de la información confidencial, mediante el <u>Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento</u>.</p>
<p>01309/TLALN EPA/IP/2019</p>	<p>SAIMEX 01309.zip: Fichero comprimido que contiene tres archivos en formato "pdf" que se describen a continuación:</p> <p>ACTA 17.PDF: Archivo que contiene veinte fojas en donde se observa el <u>Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se solicitó clasificar parcialmente información referente a los Padrones de Beneficiarios de diversos Programas Alimentario, Empleo Temporal, Apoyo de Lentes y Apoyos Funcionales.</p> <p>acta.PDF: Archivo que contiene catorce fojas en donde se observa el <u>Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se solicitó clasificar parcialmente información referente a los Padrones de Beneficiarios de diversos Programas Alimentario, Apoyo, Educativo, Salud Visual y Ortopédico.</p>

	<p>RESP DE BIENESTAR.PDF: Oficio emitido por el Director de Bienestar, mediante el cual se informó que se anexa <u>el listado del Padrón de Beneficiarios que fueron acreedores al Apoyo del Programa de Salud Visual</u>, en el cual, se observan los <u>nombres completos de un total de trecientas veintitrés personas</u>; testando los datos confidenciales como el CURP y el Domicilio.</p> <p>Del mismo modo, adjuntó <u>el listado del Padrón de Beneficiarios que fueron acreedores al Apoyo del Programa de Aparatos Funcionales</u>, en el cual, se observan los <u>nombres completos de un total de doscientas setenta y cuatro personas</u>; testando los datos confidenciales como el CURP y el Domicilio.</p> <p>Por último, anexó el <u>listado del Padrón de Beneficiarios que fueron acreedores al Apoyo de Programa Ortopédicos segunda etapa</u>, en el cual, se observan los <u>nombres completos de un total de cuatrocientas personas</u>; testando los datos confidenciales como el CURP y el Domicilio.</p>
<p>01308/TLALN EPA/IP/2019</p>	<p>SAIMEX 01308.zip: Fichero comprimido que contiene cuatro archivos en formato “pdf” que se describen a continuación:</p> <p>Acta 3ra ord_01212020173707.PDF: Archivo que contiene cuarenta y cuatro fojas en donde se observa el <u>Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante la cual se aprueba las versiones públicas de los diversos Padrones de Beneficiarios en el Municipio.</p> <p>Acta11_04262019132117.PDF: Archivo que contiene cuarenta y tres fojas en donde se observa el <u>Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se aprueba las versiones públicas de los diversos Padrones de Beneficiarios en el Municipio.</p>

	<p>RESP DE PADRONES.pdf: Archivo que contiene doscientas doce hojas fojas en donde se puede apreciar un Padrón de Beneficiarios 2019, emitido por el Instituto Municipal de Salud, en el cual, se observan los nombres de las personas favorecidas; en donde se testan los datos confidenciales como el CURP, Domicilio, Edad, teléfono y programa de apoyo recibido.</p> <p>RESP DE SALUD.PDF: <u>Oficio DB/IMS/0049/2020, dirigido a la Titular de Transparencia del Ayuntamiento,</u> mediante el cual se informó que se anexaba en medio magnético, los Padrones de las Mujeres Beneficiadas y manifestó que <u>se clasificó la información concerniente a mujeres y hombre menores de edad.</u></p>
--	--

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintiocho de enero y seis de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **00771/INFOEM/IP/RR/2020, 00772/INFOEM/IP/RR/2020 y 00893/INFOEM/IP/RR/2020** en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en las que señaló en todas y cada una de ellas lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN FOLIO DE SOLICITUD	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00771/INFOEM/IP/RR/2020 01311/TLALNEPA/IP/2019	<i>“Respecto de la solicitud de información 1311 el plazo de atención se excedió ya que conforma a lo señalado en el artículo 92, fracción XIV la información que solicitó está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de</i>	<i>“Respecto de la solicitud de información 1311 el plazo de atención se excedió ya que conforma a lo señalado en el artículo 92, fracción XIV la información que solicitó está relacionada con el cumplimiento de las</i>

	<p><i>transparencia, por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia (disposición previa de la información), adicional a ello me debieron dar acceso a la información que se debe publicar en el formato correspondiente.” (Sic)</i></p>	<p><i>obligaciones de transparencia, por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia (disposición previa de la información), adicional a ello me debieron dar acceso a la información que se debe publicar en el formato correspondiente.” (Sic)</i></p>
<p>00772/INFOEM/IP/RR/2020 01309/TLALNEPA/IP/2019</p>	<p><i>“Respecto de la solicitud de información 1309 el plazo de atención se excedió ya que conforma a lo señalado en el artículo 92, fracción XIV la información que solicitó está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia (disposición previa de la información), adicional a ello me debieron dar acceso a la información que se debe publicar en el formato correspondiente.”(Sic)</i></p>	<p><i>“Respecto de la solicitud de información 1309 el plazo de atención se excedió ya que conforma a lo señalado en el artículo 92, fracción XIV la información que solicitó está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia (disposición previa de la información), adicional a ello me debieron dar acceso a la información que se debe publicar en el formato correspondiente.” (Sic.)</i></p>
<p>00893/INFOEM/IP/RR/2020 01308/TLALNEPA/IP/2019</p>	<p><i>“Los plazos de atención a mi solicitud de información, ya que se trata de información que está relacionada con la fracción XIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia, por lo que debieron</i></p>	<p><i>“Los plazos de atención a mi solicitud de información, ya que se trata de información que está relacionada con la fracción XIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia, por lo que</i></p>

	<p><i>atender mi solicitud en un plazo de 5 días (disposición previa de la información); lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia del Estado de México.” (Sic)</i></p>	<p><i>debieron atender mi solicitud en un plazo de 5 días (disposición previa de la información); lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia del Estado de México; adicional a lo anterior no se cuenta con la certeza de la información que ponen a mi disposición sea la totalidad de la información que requiero.” (Sic)</i></p>
--	--	---

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiocho de enero y seis de febrero del dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Folio de Solicitud	Recursos de Revisión	Comisionado
01311/TLALNEPA/IP/2019	00771/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
01309/TLALNEPA/IP/2019	00772/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
01308/TLALNEPA/IP/2019	00893/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fechas cuatro y doce de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Acumulación de los asuntos.


El seis de febrero del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su **Cuarta Sesión Ordinaria**, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recurso de Revisión **00771/INFOEM/IP/RR/2020** y **00772/INFOEM/IP/RR/2020**, toda vez que se advirtió conexidad entre estos, asimismo, el diecinueve de febrero del presente año, el Pleno de este Instituto en su **Sexta Sesión Ordinaria**, decretó la acumulación del Recurso de Revisión **00893/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **00771/INFOEM/IP/RR/2020** y **acumulado**, por ser éste último el más antiguo sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre

estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**.

d) Informe Justificado.

En fechas trece, veintiuno y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los informes justificados remitidos por el Sujeto Obligado, en todos y cada uno de los recursos, bajo los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN Y FOLIO DE SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO
<p>00771/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>01311/TLALNEPA/IP/2019</p>	<p>INFORME JUSTIFICADO 771 INFOEM IP RR 2020.PDF: Archivo en formato “pdf” el cual contiene 5 fojas y se observan los siguientes documentos:</p> <p>- Oficio DB/0133/2020 de fecha cuatro de febrero del presente año, emitido por el Director de Bienestar, mediante el cual informó <i>grosso modo</i> informó lo siguiente:</p> <div data-bbox="604 1493 1382 1625" style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>Por lo que respecta a la información que se encuentra en IPOMEX, art. 92 Fracc. XIV B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se refiere a los padrones del todos los programas que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, por tal motivo se entregó el listado de los beneficiarios correspondiente al apoyo alimentario.</p> </div> <p>- Informe Justificado de fecha doce de febrero del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual <i>grosso modo</i> informó lo siguiente:</p>

	<p>En ese sentido, la información relativa a Padrones de Beneficiarios, al momento de dar respuesta, se encontraba disponibles y actualizada hasta el mes de septiembre de 2019, situación por lo cual se dio acceso a la información en versión pública dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Ahora bien, en términos de los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley antes mencionada, el acceso a la información, se debe garantizar respecto de los documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.</p> <p>En razón de lo anterior, se dio acceso a la información con documentos que obraban en la Dirección de Bienestar, así como, dentro del plazo máximo de quince días, en virtud que el sistema IPOMEX, contenía información al mes de septiembre, siendo un periodo menor al reportado en el Primer informe de Gobierno.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, solicito en términos de los artículos 186, fracción I, 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento por la consideraciones de hecho y derecho, en virtud que se dio acceso a la información en el plazo señalado en la Ley.</p> <p>ATENTAMENTE</p>  <p>LIC. MONICA CHÁVEZDURÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL</p>
<p>00772/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>01309/TLALNEPA/IP/2019</p>	<p>INFORME JUSTIFICADO 00772 INFOEM IP RR 2020.PDF: Archivo en formato “pdf” el cual contiene 6 fojas y se observan los siguientes documentos:</p> <p>- Oficio DB/0134/2020 de fecha cuatro de febrero del presente año, emitido por el Director de Bienestar, mediante el cual informó <i>grosso modo</i> informó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a la información que se encuentra en IPOMEX, art. 92 Fracc. XIV B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se refiere a los padrones del todos los programas que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, por tal motivo se entregó el listado de los beneficiarios correspondiente al apoyo de andaderas, sillas de ruedas, bastones, lentes y aparatos auditivos.</p> <p>- Informe Justificado de fecha doce de febrero del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual <i>grosso modo</i> informó lo siguiente:</p>

	<p>En ese sentido, la información relativa a Padrones de Beneficiarios, al momento de dar respuesta, se encontraba disponibles y actualizada hasta el mes de septiembre de 2019, situación por la cual se dio acceso a la información en versión pública dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Ahora bien, en términos de los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley antes mencionada, el acceso a la información, se debe garantizar respecto de los documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.</p> <p>En razón de lo anterior, se dio acceso a la información con documentos que obraban en la Dirección de Bienestar, así como, dentro del plazo máximo de quince días, en virtud que el sistema IPOMEX, contenía información al mes de septiembre, siendo un periodo menor al reportado en el Primer informe de Gobierno.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, solicito en términos de los artículos 186, fracción I, 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento por la consideraciones de hecho y derecho, en virtud que se dio acceso a la información en el plazo señalado en la Ley.</p> <p>ATENTAMENTE</p>  <p>LIC. MONICA CHAVEZDURAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL</p>
<p>00893/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>01308/TLALNEPA/IP/2019</p>	<p>RECURSO 893 SAIMEX 1308.zip: Fichero comprimido que contiene los siguientes dos archivos:</p> <p>- RESP SALUD.PDF: Oficio DB/IMS/0162/2020 de fecha diecinueve de febrero del presente año, emitido por el Titular del Instituto Municipal de Salud, mediante el cual <i>grosso modo</i> informó lo siguiente:</p> <p><i>De la misma forma no omito mencionar las siguientes observaciones:</i></p> <p>1.- Las jornadas médicas tiene un objetivo incluyente y se da atención a los sectores de la población recabando datos personales, motivo por el cual se sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información concierne a mujeres y hombres menores de edad.</p> <p>2.- Las jornadas médicas son proporcionadas por éste Instituto, así como por el DIF Tlalnepantla y toda vez que es un órgano descentralizado pero perteneciente al Municipio, la información se engloba para el informe presidencial, sin embargo, éste Instituto no cuenta con dicha información.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, los padrones anexos al presente, contienen los datos de las mujeres beneficiadas por éste Instituto, en jornadas médicas con servicios de salud para mujeres, y que, al ser éste gobierno incluyente, se atendió a toda la población en general que acudió a dichas jornadas.</p> <p>En este sentido, hago de su conocimiento que, se solicitó una prórroga, mediante mi similar identificado como DB/IMS/023/2020, de fecha 15 de enero 2020, la cual fue aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en el punto 2, Acuerdo: 02/CT/02-EXT/2020 de fecha 20 de enero del 2020; poder brindar atención al solicitante, debido a que era necesario que se finalizará el cuatro trimestre, para poder someter al Comité de Transparencia, los padrones de beneficiarios, ya que parte de la información que requiere el peticionario se encuentra en dicho trimestre; y debido a que el particular solicitó la información el pasado mes de diciembre días después del Primer Informe, debía concluir el ejercicio fiscal 2019, para poder así realizar el trámite correspondiente a los padrones de beneficiarios y estar en posibilidad de brindar la información al peticionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:</p>

Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, anexo al presente encontrará de forma magnética, los padrones y/o listados de beneficiarios en su versión pública, de los cuales se desprenden datos personales y sensibles como lo son: **edad, sexo, domicilio, número telefónico, tipo de servicios brindados en las jornadas y estatus del beneficiario**, los cuales son datos concernientes a personas físicas que las hacen identificadas o identificables; en este sentido podrá visualizar solo el nombre de las 2200 mujeres beneficiadas por éste Instituto, mismo que se brindaron en la respuesta emitida bajo el oficio DB/IMS/0049/2020 de fecha 22 de enero del presente año.

Por lo anterior mente expuesto le reitero, que las jornadas médicas son proporcionadas por éste Instituto, así como por el DIF Tlalnepantla, y toda vez que es un órgano descentralizado pero perteneciente al Municipio, la información se engloba para el Informe Presidencial, sin embargo, éste Instituto no cuenta con la información del Sistema Municipal DIF.

ATENTAMENTE



MCJ. LILIAN RODRÍGUEZ SOTO
TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD

- **Informe Justificado** de fecha veintiuno de febrero del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual *grosso modo* informó lo siguiente:

En ese sentido, la información relativa a Padrones de Beneficiarios, al momento de dar respuesta, se encontraba disponibles y actualizada hasta el mes de septiembre de 2019, situación por lo cual se dio acceso a la información en versión pública dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en términos de los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley antes mencionada, el acceso a la información, se debe garantizar respecto de los documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En razón de lo anterior, se dio acceso a la información con documentos que obraban en la Dirección de Bienestar, así como, dentro del plazo máximo de quince días, en virtud que el sistema IPOMEX, contenía información al mes de septiembre, siendo un periodo menor al reportado en el Primer informe de Gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito en términos de los artículos 186, fracción I, 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento por la consideraciones de hecho y derecho, en virtud que se dio acceso a la información en el plazo señalado en la Ley.

ATENTAMENTE



LIC. MONICA CHÁVEZDURÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

SAIMEX 1308 RR 00893.zip: Fichero comprimido que contiene los siguientes dos archivos:

	<p>- Archivo que contiene treinta y cuatro fojas en donde se observa el <u>Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz</u>, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante la cual declaró <i>grosso modo</i>, lo siguiente:</p> <p>12.- Presentación y, en su caso, confirmación de la <i>incompetencia parcial de la información</i>, para dar respuesta a la solicitud de información con número SAIMEX 01308/TLALNEPA/IP/2019.</p> <p>En ese sentido, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalnepantla, México (SMDIF), es un organismo descentralizado, y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que, es el órgano responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos.</p> <p>En razón de lo anterior, este Municipio es competente para atender la solicitud de información, únicamente en cuanto a la información del Instituto Municipal de Salud, en virtud que se requiere información del Primer Informe del Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, en particular al total de mujeres atendidas en las jornadas médicas, siendo el caso que tanto el Instituto Municipal de Salud, así como SMDIF del Municipio de Tlalnepantla, México, llevan a cabo dichas jornadas, realizando sus registros de forma independiente.</p> <p>- Oficio UTAIM/00703/2020 de fecha veintiséis de febrero del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual informó lo siguiente:</p> <p>En alcance al Informe Justificado de fecha 26 de febrero del presente año, relativo al recurso de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2020, <u>me permito anexar Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Tlalnepantla de Baz mediante la cual en su Acuerdo No. 12/CT/8-ORD/2020, se declara la incompetencia Parcial en términos de los artículos 47, 49 fracciones II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención a la solicitud de información 01308/TLALNEPA/IP/2019.</u></p> <p>Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p>
--	---

e) Ampliación del plazo.

El diecinueve y veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue

notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Vista del Informe Justificado.

El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista de la Particular los Informes Justificados** entregados por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

g) Cierre de instrucción.

Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el seis de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, en dicha fecha, por error, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el 12 de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracciones V, VI y X, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de documentación incompleta, diversa que no corresponde con lo requerido y los tiempos de entrega de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **00893/INFOEM/IP/RR/2020**, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz robusteció su respuesta, a través del Informe Justificado, por lo que, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió el listado de las personas beneficiadas por las Jornadas Médicas, específicamente, las seis mil ciento cuarenta y cuatro mujeres referidas en el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de Instituto Municipal de la Salud, señaló que proporcionaba el padrón solicitado; por lo que, entregó lo siguiente:

- a) Versión pública de los padrones de beneficiarios, del dos mil diecinueve.
- b) Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que contiene el Acuerdo 007/CT/11-EXT/2019, mediante el cual aprueba la clasificación de la dirección, sexo, edad y teléfono de los beneficiarios, así como, el

nombre de menores de edad, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, localizados en el Padrón de Beneficiarios del Programa Jornadas Médico Integrales.

- c) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que contiene el Acuerdo 007/CT/03-ORD/2020 clasificación de la dirección, sexo, edad, teléfono, tipo de servicios y estatus de los beneficiarios, así como, el nombre de menores de edad, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme de lo anterior, el ahora Recurrente se agravió de la entrega de información incompleta, así como, los tiempos de entrega de diversa, lo cual actualiza las causales de procedencia establecidas, en el artículo 179, fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, robusteció su actuar, al señalar lo siguiente:

- Que las jornadas médicas integrales, eran proporcionadas por el Instituto Municipal de Salud y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, mismo que era un Sujeto Obligado distinto;
- Que el Informe de Gobierno, englobaba la información estadística de los dos entes; sin embargo, no obraban en sus archivos los padrones del Órgano Descentralizado señalado, y
- Que se había dado acceso a los documentos que obraban en el Instituto Municipal de Salud, dentro del plazo máximo, establecido en el artículo 163 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud que se había requerido, el Padrón utilizado para elaborar el Primer Informe de Gobierno y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, únicamente se encontraba actualizada hasta el mes septiembre del dos mil diecinueve, siendo este menor al solicitado.

Además, proporcionó el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, que contiene el Acuerdo 12/CT/08-ORD/2020, mediante el cual se declara la incompetencia parcial, para conocer sobre el padrón de beneficiarios de las jornadas médicas, llevadas a cabo por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, al ser un Sujeto Obligado distinto, que cuenta con su propio registro, el cual es independiente al generado por el Instituto Municipal de Salud.

Una vez, establecido lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer por el Particular, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información; en ese sentido, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en su fracción XXIV Trámites, requisitos y formatos que ofrecen (consultado el cuatro de agosto de dos mil veinte, a las diez horas con trece minutos, en la página electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLALNEPANTLA/art_92_xxiv/1/60/.web#goTo) establece que el **Programa de Jornadas Médico Integral**, tiene como objetivo principal asistir a todas las comunidades que conforman al Municipio, para otorgar servicios de salud (consulta médica, con donación de medicamentos, consulta odontológica, detección de enfermedades crónico degenerativas, pruebas de laboratorio, aplicación de vacunas y medicamentos, entre otras), tal como se muestra a continuación:

Registro: 089

Ejercicio : 2019

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019

Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019

Denominación del trámite : JORNADAS MEDICO INTEGRAL

Tipo de usuario y/o población objetivo : PERSONA FÍSICA

Descripción del objetivo del trámite : ASISTIR A TODAS LA COMUNIDADES QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO OTORGANDO SERVICIOS DE SALUD, TALES COMO CONSULTA MEDICA GENERAL CON DONACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL TRATAMIENTO; SIEMPRE Y CUANDO SE TENGA EN EXISTENCIA; CONSULTA ODONTOLÓGICA, DETECCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS, TOMA DE GLUCOSA, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL, ANTÍGENO PROSTÁTICO, APLICACIÓN DE VACUNAS, DOTACIÓN A LA CIUDADANÍA CON DESPARASITANTE, VIDA SUERO ORAL, ÁCIDO FÓLICO, PRESERVATIVOS, SE APOYA CON CORTES DE CABELLO GRATUITOS, ASÍ COMO BENEFICIAR A LOS PERROS Y BRINDANDO EL SERVICIO DE ESTERILIZACIÓN DE VACUNA ANTIRRÁBICA; EVITANDO ASÍ LA SOBRE POBLACIÓN DE ANIMALES Y POSIBLES ENFERMEDADES ZONOTICAS.

Además, se localizó la Cédula de Información del programa referido, en el Registro Municipal de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz (consultado el cuatro de agosto de la presente anualidad, a las once horas, en el vínculo electrónico http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/mejoraregulatoria/pdf/see/?f_name=774.pdf), que establece que las Jornadas Médicas Integrales, es un servicio que brinda Sujeto Obligado, tal como se observa a continuación:

**REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS
CÉDULA DE INFORMACIÓN**

NOMBRE:	TRÁMITE:	SERVICIO:	x
Jornadas Médicas Integrales.			
DESCRIPCIÓN:			
Acercar a todas las comunidades los servicios médicos en jornadas de salud.			
FUNDAMENTO LEGAL:			
Ley General de Salud, Capítulo I, Artículo 27, Fracción III. Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla De Baz, México 2019-2021. Artículo 224 fracción III, IV, VI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 8.			

Conforme a lo localizado, se logra vislumbrar que la pretensión del Solicitante, es obtener el Padrón de beneficiarios del **Programa Jornadas Médicas Integrales, utilizado para realizar el Primer Informe de Gobierno de Tlalnepantla de Baz, del dos mil diecinueve.**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio referente a los tiempo de entrega de la información solicitada; para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir, del día siguiente de su presentación; además, que los Sujetos Obligados, a través de su Comité de Transparencia, podrán ampliar por siete días hábiles más, por medio de la emisión de una resolución fundada y motivada.

Por otra parte, el artículo 161 de la Ley referida, prevé que cuando la información solicitada, se encuentre en formatos electrónicos disponibles en Internet o en otro medio, se le hará saber al Solicitante, la fuente, forma y lugar para consultar, reproducir o adquirir dicha documentación, en un plazo mayor a cinco días.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar respuesta a la solicitud de información, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, siempre y cuando, la información ya se encuentre publicada de manera electrónica; pues de lo contrario, estará sujeto al plazo establecido en el artículo 163, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, en el presente caso, el Particular solicitó información específica, sobre datos utilizados en el Primer Informe de Gobierno del Ente Recurrido del dos mil diecinueve y no, información del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; aunado, a que el Sujeto Obligado indicó que había requerido la prórroga, con el fin de que el Comité de Transparencia, confirmara la clasificación de la información y estar en la posibilidad de entregar el padrón de beneficiarios, con la información actualizada al Primer Informe de Gobierno, pues al dar respuesta, únicamente en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se encontraba hasta el mes de septiembre.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no contaba con la información accesible en algún medio, pues no había sido autorizada la versión pública, por el Comité de Transparencia y, por lo tanto, no se encontraba dentro del supuesto establecido en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, se procede a analizar si el Sujeto Obligado proporcionó respuesta, dentro de los plazos establecidos, en el artículo 163 de la Ley señalada; para lo cual, es necesario precisar que el Particular presentó el requerimiento informativo el doce de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que, el plazo para emitir respuesta, comenzó a correr el trece de dicho mes y año, y concluyó, el veinte de enero de dos mil veinte; descontándose los días catorce, quince, del veintiuno al treinta uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como, del primero al siete de enero de la presente anualidad, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga a dar respuesta a la solicitud, el último día hábil, por siete días más, por lo que, el día límite para dar contestación, era el veintinueve de enero de la presente anualidad. Sobre lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz dio respuesta, el veintiocho del mes y año referidos, tal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 01308/TLALNEPA/IP/2019		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	12/12/2019 15:33:23
2	Turno a servidor público habilitado	20/01/2020 17:30:36
3	Prórroga aprobada por notificar	20/01/2020 18:35:22
4	Prórroga aprobada notificada	20/01/2020 18:35:22
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/01/2020 17:01:09
6	Respuesta a la solicitud notificada	28/01/2020 17:02:42

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido, proporcionó la información en tiempo y, por lo tanto, el agravio resulta **INFUNDADO**; aunado al hecho de que resulta **INOOPERANTE**, pues ya se emitió una respuesta.

Ahora bien, por lo que, hace a la entrega de información incompleta, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como informe justificado, turnó el requerimiento informativo, a la Dirección de Bienestar; por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 208, fracción III, y 220, fracciones II y III, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlanepantla de Baz, que establecen, que el Sujeto Obligado cuentan con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra, el Instituto Municipal de Salud, encargado de proponer y operar el Programa Municipal de Salud, basado principalmente en el cultura de prevención, además de proponer proyectos, acciones y estrategias para mejorar la prestación de los servicios de salud; además, que de la Cédula de Información del Programa Jornadas Médico Integrales, del Registro Municipal de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz y de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se puede advertir que la unidad administrativa responsable del programa, es la unidad administrativa, previamente referida.

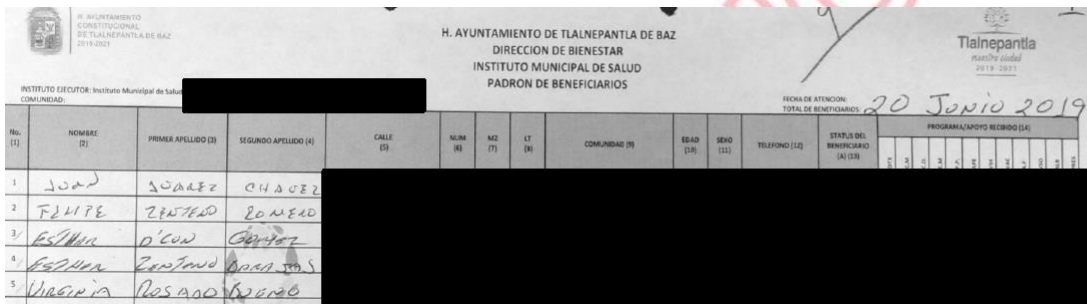
En atención a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área idónea para conocer de la información peticionada, a saber, el Instituto Municipal de Salud, que es el responsable del programa del cual se requirió el padrón de beneficiarios; así, se desprende **que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestionó el requerimiento al área con atribuciones para contar con lo peticionado.

Ahora bien, dicha área, tanto en respuesta, como en alegatos, refirió que las Jornadas Médico Integrales, las brindaba por una parte el Ayuntamiento, a través del Instituto Municipal de Salud y, por otra parte, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlanepantla de Baz, mismo que era un Sujeto Obligado distinto, por lo cual, no contaba con

el padrón de beneficiarios de dicho ente, por lo que, es necesario dividir el análisis, en dos vertientes, la incompetencia para conocer la información del organismos descentralizado referido y, la información proporcionada.

Información proporcionada.

Al respecto, en respuesta el Sujeto Obligado, entregó el padrón de beneficiarios de Jornadas Médico Integrales, utilizado para generar la información estadística establecida en el Primer Informa de Gobierno, se muestra un ejemplo a continuación:



No. (1)	NOMBRE (2)	PRIMER APELLIDO (3)	SEGUNDO APELLIDO (4)	CALLE (5)	NUM. (6)	MZ (7)	LT (8)	COMUNIDAD (9)	EDAD (10)	SEXO (11)	TELEFONO (12)	ESTADO DEL BENEFICIARIO (A) (13)	PROGRAMA/APOYO RECIBIDO (14)
1	JUAN	QUAREZ	CHAVEZ	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	FELIPE	ZENTENO	ROMERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	ESTHER	D'EUW	CASTRO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	ESTHER	ZENTENO	ROMERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	MARICIA	ROSADO	ROMERO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales

en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Lo anterior, toma relevancia, pues el Instituto Municipal de Salud, en el Informe Justificado, señaló que proporcionó los padrones, que contienen los datos de las personas que fueron atendidas por dicha área, durante las jornadas médicas, en donde se atendió a toda la población en general que acudieron, lo cual incluía a las mujeres; además, que la información cubría los cuatro trimestres del año dos mil diecinueve; es decir, contenía la información plasmada en el Primer Informe de Gobierno.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, a saber, los Padrones de Beneficiados de las Jornadas Médico Integrales realizadas por el Instituto Municipal de Salud, durante el dos mil diecinueve; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual

refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues la unidad administrativa idónea proporcionó los documentos que dan cuenta del listado de las personas beneficiadas por las Jornadas Médicas Integrales, realizadas por el Instituto Municipal de Salud durante los cuatro trimestres del dos mil diecinueve y, que fueron utilizados para generar el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, del año mencionado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Ente Recurrido proporcionó la documentación, en versión pública, en donde a través de los Acuerdos 007/CT/11-EXT/2019 y 007/CT/03-ORD/2020, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de diversos datos, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO: 07/CT/03-ORD/2020	Con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, 49 fracción II, 132 fracción III y 143, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y; 4 fracción XI y XII; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en relación con el artículo Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se confirma por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información como confidencial; así como, se aprueba la versión pública consistente en el padrón relativo a las Jornadas Médico Integrales de Perros y Gatos , del cuarto trimestre de 2019, de los cuales se desprenden datos personales y sensibles como lo son: edad, sexo, domicilio, número telefónico, tipo de servicios brindados en las jornadas y estatus de beneficiario , los cuales son datos concernientes a personas físicas que la hacen identificadas o identificables.
-------------------------------	---

De la revisión de ambos acuerdos y de las versiones públicas entregadas, se logra advertir, que el Sujeto Obligado clasificó los siguientes datos:

- Nombre de menores de edad;
- Edad;
- Sexo;
- Domicilio;
- Número telefónico;
- Tipo de servicios brindado, y
- Estatus de beneficiario.

Así, se analizarán si los datos previamente referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo

párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).


En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.



Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los padrones proporcionados, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la edad, sexo, domicilio, número telefónico, tipo de servicios brindados y el estatus de los beneficiarios, así como, el nombre de los menores de edad.

- **Edad.**

Este Instituto advierte que la edad, hace referencia a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, puede incluso a proporcionar referencias sobre las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior toma sustento, con el hecho de que la edad, no es un requisito para obtener acceso al servicio mencionado, sino únicamente por las posibles implicaciones que tenga dicho dato, con el síntoma o problema de salud, esto es, se encuentra directamente vinculado con la prestación del servicio médico.

- **Sexo.**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, principalmente porque se trata de particulares y a diferencia de otros asuntos en donde se puede involucrar la participación igualitaria, en este caso se trata de un dato que no es requisito cumplir para acceder a los servicios de los cuales se solicitó información.

- **Domicilio.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número telefónico.**

Al respecto, el número asignado a un teléfono particular o celular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil, o bien, en un lugar, como el domicilio.

En ese sentido, los números proporcionados por los beneficiarios, son de contacto, para poder ser localizados de manera privada, en caso, que deban tener un seguimiento, por algún

problema de salud; por lo que, la titularidad de estos, corresponde a las personas físicas en su calidad de particulares y por lo tanto, pertenecen a su vida privada.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Tipo de servicios brindados y el estatus del beneficiario.**

En principio, es de señalar que el tipo de servicio brindado, da cuenta del estudio clínico realizado a cada beneficiario; mientras, que el estatus establece si este, estará en revisión o seguimiento, o bien, fue dado de alta. Por lo cual, con dichos datos, se podría determinar el **estado de salud de una persona**; además, que dicha información, concierne a su vida íntima y privada.

Al respecto, el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.

Al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su

dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONEJUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden*

*expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. **Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."***

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, como lo es, la información de los estudios clínicos realizados pues hacen referencia al estado de salud físico, de una persona; aunado al hecho, que dichos datos, son considerados como sensibles.**

De tales circunstancias, se considera que el tipo de servicios brindados y el estatus de cada uno de los beneficiarios, son datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombre de menores de edad.**

Respecto a dicho dato, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.** Sin embargo, el artículo 92, fracción XIV, inciso p), precisa que, en el Padrón de beneficiarios, debe ser público el nombre de la persona física beneficiada.

En ese orden de ideas, es de hacer hincapié que, en el presente caso, se trata de menores de edad, por lo cual, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que precisa que el interés superior de la niñez deberá ser considerado primordial en la toma de decisiones sobre la cuestión debatida que involucre a menores de edad.

Asimismo, la jurisprudencia con número 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, de diciembre de 2012, página 344, establece que el interés superior del menor, implica que el desarrollo de los niños y el ejercicio de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas relativas a la vida de estos.

Así, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; así como, a la protección de sus datos personales; además, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada o bien, de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo de aquella que tenga el carácter informativo a la opinión pública y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que en los casos en que se deben analizar los datos personales de menores de edad, prevalecerá el derecho a la protección de estos, pues se debe asegurar en todo momento el interés superior de los niños; por lo que, aquellos datos que los hagan identificables, tal como es el caso de su nombre, se deberá buscar su resguardo, a través de la clasificación de la información, para evitar vulneraciones en su privacidad.

En otro orden de ideas, si bien el nombre de los beneficiarios de un programa municipal, por regla general son públicos, lo cierto es que existe la excepción, concerniente a que se trate de menores de edad, pues conforme a la normatividad aplicable, se debe buscar siempre la protección de la información de estos, para salvaguardar el interés superior de los menores; situación que se robustece en el artículo 8º de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa que no se publicarán datos

personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además, que en el tratamiento de estos, se privilegiará el interés superior de estos.

Lo anterior, se robustece el Criterio reiterado 04/19 de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta de Gobierno*”, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que establece que el nombre de las personas menores de edad, son datos confidenciales, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Conforme a lo anterior, se advierte que el nombre de beneficiarios, menores de edad es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el Sujeto Obligado clasificó de manera correcta, los datos confidenciales localizados, en el Padrón de beneficiarios, de las Jornadas Médico Integrales, realizadas por el Instituto Municipal de Salud del Ayuntamiento; además que proporcionó nos Acuerdos suscritos por el Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirmaron el testado de dichos datos; con lo cual, se logra advertir que cumplió con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al entregar la información que obraba en sus archivos y da cuenta con lo solicitado, en versión pública, con su debida aprobación del Comité.

Incompetencia para conocer de la información de los Padrones de beneficiarios, de las Consultas Médico Integrales, brindadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.

Al respecto, el Sujeto Obligado, señaló que el Primer Informe de Gobierno, dos mil diecinueve, englobaba la información, de las consultas médico integrales brindadas por el Instituto Municipal de Salud y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz; por lo cual, el Ayuntamiento precisó que no contaba con los padrones del Organismo Descentralizado. Sobre lo anterior, es de recordar que este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información entregada.

Lo anterior, lo robusteció con el Acuerdo 12/CT/08-ORD/2020 del Comité de Transparencia, mediante el cual se declara la incompetencia parcial, para conocer sobre el padrón de beneficiarios de las jornadas médicas, llevadas a cabo por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, al ser un Sujeto Obligado distinto, que cuenta con su propio registro, el cual es independiente al generado por el Instituto Municipal de Salud, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO: 12/CT/08-ORD/2020	Con fundamento en los artículos 47, 49 fracciones II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declara por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité de Transparencia, la incompetencia parcial para dar atención a la solicitud de información 01308/TLALNEPA/IP/2019 , toda vez que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral del Municipio de Tlalnepantla, México (DIF), de igual manera genera la información solicitada.
-------------------------------	---

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer del padrón de beneficiarios de las consultas médicas integrales realizadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la

dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas. En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones

de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información referida; para ello, es necesario traer a colación en principio,

los artículos 17, fracción II, 434 y 447, fracción II, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, que establece que uno de los organismos públicos descentralizados con los que cuenta el Ayuntamiento, es el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, encargado de promover el bienestar social y desarrollo de las comunidades y familiar que conforman al Municipio.

Conforme al artículo 1° de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia” y el diverso 5° del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Naucalpan de Juárez, prevén que dichos entes son organismos públicos descentralizados municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de recursos.

En ese orden de ideas y toda vez que dicho ente es un organismo público descentralizado municipal, se procede a verificar si es sujeto obligado de transparencia, distinto al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; por lo que, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno”, que establece lo siguiente:

“...

***PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

...

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
128.	Acambay de Ruiz Castañeda
129.	Acolman

...

232.	Tlalmanalco
233.	Tlalnepantla de Baz
234.	Tlatlaya

...

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman
283.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez

...

316.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tianguistenco
317.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz
318.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca

..."

De la revisión del documento mencionado, se logra advertir que son considerados como sujetos obligado que se encuentran constreñidos a cumplir con las Leyes de Transparencia, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, **el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.**

Lo anterior, toma sustento con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que prevé el listado de Sujetos Obligados, entre los cuales se encuentra **el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, tal como se observa a continuación:

- Ayuntamientos
Acambay de Ruiz Castañeda
- Acolman
- Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman

...

- Tlalnepantla de Baz
 - Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
 - Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz

Como se logra observar, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, es un Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por lo que, en primera instancia, se puede señalar que el Ente Recurrido es incompetente para conocer de la información con la que cuenta su organismo municipal descentralizado.

En ese contexto, conforme al Plan de Desarrollo Municipal de Tlalnepantla de Baz, 2019-2021, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, oferta servicios médicos gratuitos, a través de las jornadas de asistencia social, mismos que están destinados a la población de las zonas de atención prioritarias.

Situación, que se robustece con el Primer Informe de actividades y financiero, 2019-2021, de dicho órgano descentralizado, en el cual se establece que durante el dos mil diecinueve, se realizaron en el municipio diversas jornadas médico asistenciales.

Conforme a lo anterior, se puede corroborar que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de los Padrones de beneficiarios, de las jornadas médico asistenciales que brindó el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, durante el dos mil diecinueve y, por lo tanto, la información no obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Comités de Transparencia, serán los encargados de confirmar la incompetencia de los Sujetos Obligados; lo cual, aconteció en el presente caso.

En ese orden de ideas, toda vez que fue acreditada por este Instituto la incompetencia parcial del Sujeto Obligado y, que el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, emitió el Acuerdo 12/CT/08-ORD/2020, que confirma la incompetencia para conocer de la información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, se vislumbra que el Ente Recurrido, atendió de manera correcta, durante la substanciación del Medio de Impugnación, lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz modificó su respuesta, al robustecer su respuesta primigenia y con lo cual realizó lo siguiente:

- Entregó la información que obraba en sus archivos, a saber, los padrones de beneficiarios de las Jornadas Médico Integrales, realizadas por el Instituto Municipal de la Salud, durante el dos mil diecinueve, y
- Se declaró incompetente para conocer de los padrones de beneficiarios de las Jornadas Médico Asistenciales brindadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, durante el año referido.

Con realizar dichas acciones, se deja sin materia el Recurso de Revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2020, pues el Sujeto Obligado, entregó la única información que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, en una correcta versión pública y junto con los Acuerdos del Comité de Transparencia, que sustentan la clasificación de los datos, así como, la declaración fundada y motivada de incompetencia.

De tal situación, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el Medio de Impugnación con número 00893/INFOEM/IP/RR/2020.

No obstante, toda vez que no han quedado sin materia, los Recursos de Revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y 00772/INFOEM/IP/RR/2020, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó a través de dos solicitudes de información, con relación al Primer Informe de Gobierno de Tlalnepantla de Baz, presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, los listados de las personas beneficiadas con andaderas, sillas de ruedas, bastones, lentes y aparatos auditivos, así como, del Programa de Apoyo Alimentario.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Bienestar, señaló que proporcionada el listado de beneficiados acreedores al Programa de Aparatos Ortopédicos (Aparatos Funcionales) y Salud Visual, por lo cual, proporcionó los siguientes documentos:

- a) Versión pública de los padrones de beneficiarios del Programa Salud Visual, de Aparatos Funcionales, de Ortopédicos 2da Etapa y Apoyo Alimentario, todos del dos mil diecinueve;

- b) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria, del treinta de julio de dos mil diecinueve, que contiene el Acuerdo 02/CT/3-ORD/2019, mediante el cual aprueba la clasificación del domicilio, Clave Única de Registro de Población, edad de los beneficiarios, así como, el nombre de menores de edad, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, localizados en el Padrón de Beneficiarios de diversos Programas, entre los cuales, se encuentra el de Apoyo Alimentario, Salud Visual y Ortopédico, y
- c) Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que contiene el Acuerdo 003/CT/17-ORD/2019 mediante el cual aprueba la clasificación del domicilio, teléfono y Clave Única de Registro de Población de los beneficiarios, así como, el nombre de menores de edad, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, localizados en el Padrón de Beneficiarios de diversos Programas, entre los cuales, se encuentra el de Apoyo Alimentario, de Lentes (Salud Visual) y Funcionales.

Inconforme de lo anterior, el ahora Recurrente se agravió con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como, los tiempos de entrega de las respuestas, lo cual actualiza las causales de procedencia establecidas, en el artículo 179, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, aclaró que, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, la información localizada en el Portal de Información Pública Mexiquense, se encontraba actualizada a septiembre de dos mil diecinueve; por lo cual, habían proporcionado la versión pública de los padrones de beneficiarios, actualizada al Primer Informe de Gobierno, dentro

del plazo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado, los escritos recursales y los respectivos Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en fracción XIV, inciso p), el padrón de beneficiarios de los programas.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar los requerimientos de información, relacionados con diversos Programas Sociales.

Al respecto, se realizó una búsqueda de información pública en la página oficial del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y se localizó que cuenta con diversos programas municipales, entre los cuales se encuentra, el de Aparatos Ortopédicos, Apoyo Alimentario y Salud Visual (consultado el cinco de agosto de dos mil veinte, a las diez horas, en página electrónica <http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/programasm/>), tal como se muestra a continuación:



Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Además, se localizaron las Cédulas de Información de los programas previamente señalados, en el Registro Municipal de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz (consultado el cinco de agosto de la presente anualidad, a las once horas, en el vínculo electrónico <http://www.tlalnepantla.gob.mx/pages/mejoraregulatoria/>), tal como se observa a continuación:

**REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS
CÉDULA DE INFORMACIÓN**

NOMBRE:	TRÁMITE: x	SERVICIO:
Programa Alimentario		
DESCRIPCIÓN:		
Entregar tres despensas con productos necesarios, a personas de 18 años en adelante; para garantizar el derecho a la alimentación de los habitantes de la demarcación de escasos recursos económicos y mejorar su calidad de vida		
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículo 6 y 9 de la Ley General de Desarrollo Social Artículo 207 Fracciones I, III, IV, C, VI, XI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México Código Financiero del Estado de México y Municipios Artículo 304, 312 Frac. I, II y III, 340, 341, 342, 344 Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios publicada en el DOF el 06/10/2014	

Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y
 acumulados
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CÉDULA DE INFORMACIÓN

NOMBRE:	TRÁMITE:	x	SERVICIO:
Apoyo de lentes			
DESCRIPCIÓN:			
Este programa tiene como finalidad realizar examen visual y entrega de lentes a habitantes de escasos recursos que lo requieran			
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículo 6 y 9 de la Ley General de Desarrollo Social Artículo 207 Fracciones I, III, IV, C, VI, XI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México Código Financiero del Estado de México y Municipios Artículo 304, 312 Frac. I, II y III, 340, 341, 342, 344 Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios publicada en el DOF el 06/10/2014		

REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CÉDULA DE INFORMACIÓN

NOMBRE:	TRÁMITE:	x	SERVICIO:
Aparatos Ortopédicos			
DESCRIPCIÓN:			
Entrega de Sillas de Ruedas, andaderas, bastones para invidentes, bastones ortopédicos, aparatos auditivos, a los habitantes de la demarcación de escasos recursos que lo requieran, con el objeto de colaborar con la estrategia de protección social y combate a la pobreza.			
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículo 6 y 9 de la Ley General de Desarrollo Social Artículo 207 Fracciones I, III, IV, C, VI, XI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México Código Financiero del Estado de México y Municipios Artículo 304, 312 Frac. I, II y III, 340, 341, 342, 344 Norma para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios publicada en el DOF el 06/10/2014		

Conforme a lo anterior, se logra verificar, que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, cuenta con diversos Programas Municipales, durante el dos mil diecinueve, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- **Apoyo Alimentario** cuyo objetivo es la entrega de despensas con productos necesarios, a personas mayores de dieciocho años, para garantizar a la alimentación de los habitantes de la demarcación de escasos recursos económicos y mejorar su calidad de vida;
- **Salud Visual** que tiene como fin realizar un examen visual y entregar lentes a habitantes de escasos recursos que lo requieran, y

- **Aparatos Ortopédicos** mediante el cual, el Ayuntamiento entrega de sillas de ruedas, andaderas, bastones para invidentes u ortopédicos, aparatos auditivos.

De acuerdo con lo expuesto, se puede advertir que el Particular quiere tener acceso a los padrones de beneficiarios, de los Programas Municipales de Apoyo Alimentario, Salud Visual y Aparatos Ortopédicos, utilizados para generar el Primer Informe de Gobierno de Tlalnepantla de Baz, del dos mil diecinueve.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los agravios señalados, cuyo primero corresponde al tiempo de entrega de la información, pues a consideración del Particular, se le debió dar respuesta, dentro de los cinco días siguientes, a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, sobre este punto, tal como se señaló en el **Considerando SEGUNDO**, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar respuesta a la solicitud de información, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, siempre y cuando, la información ya se encuentre de manera electrónica; pues de lo contrario, estará sujeto al plazo establecido en el artículo 163, de la Ley de la materia.

Por otra parte, el Particular solicitó información específica, sobre datos utilizados en el Primer Informe de Gobierno del Ente Recurrido, del dos mil diecinueve y no, información del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), además que el Ente Recurrido indicó que había proporcionado respuesta, a los quince días hábiles posteriores a la presentación de las solicitudes, pues en dicho Portal, únicamente se encontraba hasta el mes de septiembre la información, al dar contestación.

Así, se reitera que el Ayuntamiento no contaba con la información actualizada en algún medio, por lo tanto, no se encontraba dentro del supuesto establecido en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora

bien, es necesario señalar que ambas solicitudes, fueron presentadas el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, la fecha límite para que el Sujeto Obligado diera contestación a estas, era el veinte de enero de dos mil veinte, tal como aconteció en el presente caso, pues del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que el Ayuntamiento dio respuesta en tiempo, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 01309/TLALNEPA/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	12/12/2019 15:36:19
2	Turno a servidor público habilitado	20/01/2020 17:31:51
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/01/2020 18:24:52
4	Respuesta a la solicitud notificada	20/01/2020 18:31:00

Folio de la solicitud: 01311/TLALNEPA/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	12/12/2019 16:28:09
2	Turno a servidor público habilitado	20/01/2020 17:35:29
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/01/2020 18:25:13
4	Respuesta a la solicitud notificada	20/01/2020 18:32:29

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado, dio respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, el agravio del Recurrente es **INFUNDADO**; aunado a la situación de que resulta **INOPERANTE**, pues el Sujeto Obligado ya dio respuesta y la documentación peticionada.

Ahora bien, por lo que hace a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección de Bienestar, encargada de proponer, operar, vigilar y evaluar los programas en materia de política social y combate a la pobreza, así como formular, conducir y evaluar las políticas de desarrollo social en el Municipios, de conformidad con el artículo 207, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz.

Para lograr dichas atribuciones, la Dirección cuenta con un Departamento de Programas Municipales y Estatales, que coordina acciones dirigidas a la atención de la población más desprotegida, a través de la implementación de programas y proyectos municipales y estatales de índole social, que combatan la pobreza y mejoren el nivel de vida de la población, además, de la realizar la gestión de estos y darles seguimiento, conforme al artículo 211 del marco normativo referido.

De lo anterior, se colige que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz **cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestionó los requerimientos al área con atribuciones para contar con lo petitionado, a saber, la Dirección de Bienestar, lo anterior se robustece con las Cédulas de Información de los Programas de Apoyo Alimentario, Salud Visual y Aparatos Ortopédicos, pues refieren que la unidad administrativa responsable del programa, es la Dirección referida.

Al respecto, en respuesta el Sujeto Obligado, entregó el padrón de beneficiarios de los tres programas previamente señalados, utilizados para generar la información estadística establecida en el Primer Informe de Gobierno, se muestra un ejemplo, de cada uno a continuación:

PROGRAMA SALUD VISUAL 2019

No.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	CURP	CALLE	NO EXT.	COLONIA	TELEFONO HJO	TELEFONO CELULAR	NOMBRE DEL MENOR	PATERNO	MATERNO
1	FLORES	GONZALEZ	ESTEFANIA									
2	PAZ	VAZQUEZ	MARY CARMEN									
3	VAZQUEZ	SALAZAR	VERONICA									
4	CORDERO	BAUTISTA	ESTHER									

Para Ciudad Guzman 2019 2021
PROGRAMA APARATOS FUNCIONALES 2019

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	CURP	CALLE	NO EXT.	COLONIA
1	BAUTISTA	BAUTISTA	JOSE DE JESUS				
2	CASTRO	BAUTISTA	DELIA				
3	CRUZ		ASUNCION JULITA				
4	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	SANDRA				

PROGRAMA APOYO ALIMENTARIO 2019

NO.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	CURP	CALLE	NO EXT.	COLONIA	TELEFONO
1	GONZALEZ	COYOTE	MARIA GUADALUPE					
2	JACINTO	HERNANDEZ	ADRIANA					
3	OROZCO	CASTILLO	YADIRA					
4	CASTILLO	TAPIA	JOAQUINA					
5	ACOSTA	JIMENEZ	ALEJANDRA LOURDES					

Además, durante la substanciación del Medio de Impugnación, la Dirección de Bienestar, refirió que en respuesta proporcionó toda la información solicitada, pues había proporcionado los padrones utilizados para generar el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento, pues los publicados en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX), se encontraban desactualizados al contener información hará el mes de nombre de dos mil diecinueve; además que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la información proporcionada por el Ente Recurrido.

Ahora bien, el Particular señaló que se le debió dar acceso a los formatos cargados en el Portal previamente referido; sin embargo, de la lectura de los requerimientos informativos, se colige que el Particular solicitó el listado de las personas beneficiadas de tres Programas Municipales, y no los formatos del IPOMEX; por lo que se considera que la información entregada es la que da cuenta de lo peticionado, sin dejar de lado que para acceder a la información de IPOMEX,

basta con acceder al sistema, no es necesario presentar una solicitud de acceso a la información pública.

De tales consideraciones, se establece que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, desde respuesta proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado por el ahora Recurrente, pues la Dirección de Bienestar entregó los documentos que contienen el listado de las personas beneficiadas de los Programas Municipales de Apoyo Alimentario, Salud Visual y Aparatos Ortopédicos, durante el dos mil diecinueve y, que fueron utilizados para generar el Primer Informe de Gobierno del Sujeto Obligado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Ente Recurrido proporcionó la documentación, en versión pública, en donde a través de los Acuerdos 002/CT/3-ORD/2019 y 003/CT/17-ORD/2019, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de diversos datos, tal como se muestra del segundo:

<p>ACUERDO: 03/CT/17-ORD/2019</p>	<p>Con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, 49 fracción II y VIII, 132 fracción III y 143, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en relación con el artículo Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se confirma por unanimidad de votos de los Integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información como confidencial; así como, se aprueba la versión pública consistente en padrones siguientes: Programa de apoyo alimentario, Programa de Empleo Temporal, Programa de Apoyo de Lentes, Programa de Apoyos Funcionales, de los cuales se desprenden datos personales y sensibles como lo son: nombre de menores de edad, CURP,</p>
	<p>domicilio y teléfono, los cuales son datos concernientes a personas físicas que la hacen identificadas o identificables.</p>

De la revisión de ambos acuerdos y de las versiones públicas entregadas, se logra advertir, que el Sujeto Obligado clasificó los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población;
- Domicilio;
- Teléfono, y
- Nombre de menores de edad.

Conforme a lo referido, en el Considerando **SEGUNDO**, el domicilio, teléfono y nombre de menores de edad, son datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, estuvo correcta su clasificación; ahora bien, se procede a analizar si la Clave Única de Registro de Población, es un dato confidencial o público.

Sobre dicho dato, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacioncurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el cinco de agosto de dos mil veinte, a las dieciséis horas),

estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado testó todos los datos confidenciales que se localizan en los padrones de beneficiarios proporcionados en respuestas, junto con los Acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia, por los cuales, confirmaron la clasificación de dichos datos, con lo cual, da cumplimiento a los artículos 137 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, toda vez que contrario con lo señalado por el ahora Recurrente, el Sujeto Obligado entregó desde respuesta, los padrones de beneficiarios de los Programas Municipales Apoyo Alimentario, Salud Visual y Aparatos Ortopédicos, utilizados para elaborar el Primer Informe de Gobierno, del dos mil diecinueve, los cuales dan cuenta de solicitado; además, los otorgó en versión pública y con los respectivos Acuerdos suscritos por el Comité de Transparencia, se considera que los agravios hechos valer devienen de **INFUNDADOS**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONFIRMAR las respuestas a las solicitudes de información con número 01309/TLALNEPA/IP/2019 y 01311/TLALNEPA/IP/2019.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00893/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01308/TLALNEPA/IP/2019, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número 01309/TLALNEPA/IP/2019 y 01311/TLALNEPA/IP/2019, por resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00771/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.